REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 MAR 2012

VISTO: *La HRyC N° 37809 de fecha 10 de Octubre de 2011, que contiene el Oficio N° 1614-2011/GRP-440010 de fecha 10 de Octubre de 2011, remitido por el anterior Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la HRyC N° 07738 de fecha 24 de Febrero de 2012 que contiene el Oficio N° 0169-2012/GRP-440010 de fecha 23 de Febrero de 2012 remitido por el actual Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, ambos solicitando la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2010 e Informe Legal N° 035-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 01 de Marzo de 2012.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N° 1614-2011/GRP-440010 de fecha 10 de Octubre de 2011 y Oficio N° 0169-2012/GRP-440010 de fecha 23 de Febrero de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, la Nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2010 debido a que se declaró la conclusión de la habilitación del Sr. Jorge Luis Chávez Alarcón en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías N° 150139CNG-Lima, asimismo se autorizó la inscripción solicitada por el mencionado administrado de los vehículos de Placa de Rodaje N° ZB-1425, ZB-1426, YQ-1940, T1W-997, en el Registro de Mercancías para prestar servicio de transporte terrestre de mercancías en general; además se dispone que la Dirección de Transporte Terrestre extienda los certificados de habilitación correspondiente para dichos vehículos, asimismo el encargado del Área de Transporte Terrestre de Mercancías de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura hace conocer que el vehículo de Placa de Rodaje N° YQ-1940 no cuenta con una antigüedad mayor a tres (03) años por lo tanto no puede ser habilitado, de acuerdo a la información obtenida en la Base de Datos del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías de conformidad a lo establecido en el Art. 25° del D.S.N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 28 de Setiembre de 2011, el administrado Jorge Luis Chávez Alarcón presenta una carta notarial requiriendo que en el plazo de diez (10) días se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2010;

Que, del Informe Legal N° 035-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 29 de Febrero de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura, manifiesta que de la revisión de lo actuado se advierte que de acuerdo a la información obtenida mediante Informe N° 1889-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL de fecha 07 de Octubre de 2011 emitida por el Abogado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el vehículo de Placa de Rodaje N° YQ-1940 no cuenta con una antigüedad mayor a tres (03) años por lo tanto no puede ser habilitado según la Base de Datos del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías de conformidad a lo establecido en el Art. 25° del D.S.N° 017-2009-MTC, y respecto a la nulidad en parte de la Resolucion Directoral N° N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2010 solicitada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura según el Art. N° 202.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 MAR 2012

invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario; que estando a lo antes indicado y siendo el caso que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura fue quien emitió el acto administrativo que se pretende la declaración de nulidad de oficio, corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura como órgano jerárquico superior declarar la nulidad de oficio;

Que, asimismo de conformidad con el Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (…); precepto legal que resulta en concordancia con el Art. 202° Inc. 1,2 y 3 del mismo cuerpo normativo, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que la facultad para declarar nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo que a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General) con este límite, la Ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, pues si bien la administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados;

Que, la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima, ha establecido como precedente obligatorio en el proceso sobre impugnación de Resolución Administrativa (Casación N° 226-2004-PUNO) que para ejercitar la facultad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, debe observarse el estricto cumplimiento del inciso 1) del Art. 104° de la Ley 27444, norma legal que determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal, decisión que según el numeral 2) del precitado artículo, debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar, salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación acogidos a la presunción de veracidad cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento tal como lo dispone el inciso 3) de la alegada norma;

Que, mediante Memorando N° 005-2012/GRP-440000 de fecha 10 de Enero de 2012 la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervision remitió el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la visación correspondiente, el mismo que ha sido devuelto por dicha oficina con fecha 22 de Febrero de 2012, por haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012 en la cual Delega Facultades a la Gerencia Regional de infraestructura, en tanto la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a partir de esa fecha no tiene injerencia para la revisión y visación de expedientes administrativos referente a los temas de Transportes y Comunicaciones en materia de multas y faltas;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 MAR 2012

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas Y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR *el Procedimiento de Nulidad de Oficio en parte de la Resolución Directoral N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2010; por los argumentos y consideraciones expuestas en la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR *la presente resolución al administrado Sr. Jorge Luis Chávez Alarcón en su domicilio ubicado en la Urb. Isabel Barreto I Etapa Mz. B Lote 11 Paita y al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para que en el plazo de cinco (05) días hábiles procedan a exponer los argumentos que consideren necesarios, acompañados de los correspondientes medios probatorios.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 56345
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SUBGERENTE REGIONAL
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión